DEFENSA IVSTA CONTRA LA COSTVMBRE

dañosa, que algunos Grandes, y Señores de vassallos, de pocos años a esta parte han introducido.

COLOCANDO

En los oficios de Iuezes de las ciudades, y villas mayores de sus Estados, personas sin ciencia de los Derechos, que vulgarmente llaman, de capa y espada.

FVNDASE

Por Discursos, que por derecho no se deue, ni puede hazer.



Año 1638.

En Malaga lo imprimiò Iuan Serrano de Vargas y Vrueña.

Los principios de la jurisdicion.

1 L Oficio de regir, y gouernar los hombres con publica poteſtad, lo induxo el miſmo Dios con la naturaleza, quando no pudiendo los ojos de la capacidad humana tenerle a la viſta, deſſeauã vn rayo de ſu luz en el buen Principe y Gouernador. En eſte ſentido el Padre Iuan Eſteuan Menochio, en ſus *Inſtituciones politicas, lib. 1. cap. 3.* entiende el *verſo 7.* del *Pſal. 4.* ibi: *Signatum eſt ſuper nos lumen vultus tui Domine.*

2 ¶ Tambien les llama ſuſtitutos de Dios, y ſu lugartenientes en la tierra, para que en la vida ſociable, de que tanto ſe ſatisfaze el corazon humano, los defendieſſe de los malos, y los mantuuieſſe en paz y en juſticia. Eſtos principios fueron los de los Principados, y no la tirania de que algunos los deriuan en Nembroth, conforme al ſentir del dicho autor, y lo tiene el Padre Pereira in *Geneſi, tom. 1. lib. 4. cap. 1. fol. 397.* verſ. *Verumtamen*, y lo inſinua Pedro de Ancarrano, *conſ. 397.* pro maiori intelligentia don Garcia Maſtril. de *magiſtratibus in prӕludijs, num. 3. tom. 1.*

3 ¶ Eſta obligacion de gouernar los Principes en ſus principios, fue perſonaliſsima, y la exercitaron los Reyes de la ley natural. Iob dize de ſi en el *cap. 29. verſ. 7. Quando procedebam ad portas ciuitatis, & in platea, prӕparabant cathedram mihi.* Eſtas palabras entiende deſte miniſterio el Padre Iuan de Pineda ibi; y de los juyzios que daua el ſanto Rey en los lugares publicos, donde la antiguedad acoſtumbrò darlos.

4 ¶ En la ley eſcrita, Moyſes por ſu perſona aſsiſtia al juzgado del pueblo, conſta del *cap. 18.* del Exodo, *num. 13.* ibi: *Altera die ſedit Moiſes, vt iudicaret populum, qui aſsiſtebat Moiſi à manè, vſque ad veſperam.* Y en el *num. 15. & 16. Venit ad me populus quӕrens ſententiam Dei, cumque accederet eis aliqua diſceptatio veniunt ad me, vt iudicem inter eos, & oſtendam prӕcepto Dei, & legis eius.* Enſeñança fue del *libro* de la Sabiduria, *cap. 6. verſ. 5. Audite ergo Reges, & intelligite: diſcite iudices finium terrӕ, prӕbete aures vos, qui continetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationum.*

Y en

5 ¶ Y en los principios del Reyno Troyano lo exercitaua Priamo, de quien Virgilio, *lib. 7. Aenei.* dixo.

Hoc Priami gestamen erat, cum iura vocatis
More dabat populis.

Y aunque es verdad, que el Reyno Troyano tuuo mas antiguo origen, se deue saber, que Troos hijo de Erictonio, siendo de mucha edad llegò a Dardania, Prouincia de la Asia menor, a quien dio nombre Dardano, hijo de Iupiter y Electra, y en ella fundò a Troya, a los quarenta años del juzgado de Aiot, y de su ciudad se denominò la Prouincia. Tuuo Troos vn hijo, que del nombre del abuelo se llamò Erictonio: el qual tuuo dos hijos; Ilion, que fue el mayor, y Asara: aquel, muerto el padre, llamò a Troya de su nombre, en el qual fue gloriosa ciudad. Deste Ilion fuè hijo Laomedon, en cuyo tiẽpo fue Troya casi destruyda y assolada, y despues de su muerte la reedificò, cercò y ennoblecio Priamo su hijo. Asi lo refiere el *libro singular epitomis mundi, 3. edad, fol. 36.* Perdonese esta digressíon, a que induxo la curiosidad. Este Priamo es de quien habla Virgilio.

6 ¶ De la Reyna Dido, en los principios de Cartago, dixo Virgilio, *lib. 1. Aenei.*

Iura dabat legesque viris, operumque laborem
Partibus aequabat iustis.

7 ¶ Estas cargas tambien tomaron los Reyes, en los grandes y continuados Imperios, como lo hazia el Rey Salomon, de quien dize el *3. lib.* de los Reyes, *cap. 3. nu. 28.* ibi: *Nam audiuit omnis Israel iudicium, quod iudicasset Rex, & timuerunt Regem videntes sapientiam Dei in illo esse ad faciendum iudiciũ.*

8 ¶ De Hieron Rey de los Mosinaecos lo refiere Apolonio Rodio, *lib. 2. Argonaut.* Y en el *lib. 4.* refiere lo mismo de Alcino Rey de Pheaco. Herodoto, *lib. 1.* refiere, que Midas Gordio puso y colocò en Delphos, la silla donde se sentaua a hazer justicia. De Philippo Rey de Macedonia (refiere Plutarco in *apothecmatibus*) que haziendose relacion de la causa de Macheta, se diuirtio, y le condenò: y como el reo le conociesse poco atento, dixo, que apelaua de la sentencia; y preguntandole, ante quien? respondio, que ante el mismo Philippo, quando estuuiesse atento. De Alexandro su hijo refiere el mismo autor, cerraua el vn oydo al acusador, para darlo al acusado. Y en los principios del Imperio Romano, que

fue

fue el termino de su mayor grandeza, juzgaron por sus personas Iulio Cesar (ita Suetonius in *eius vita, cap.* 43.) y Augusto, segun el mismo autor, *cap.* 33. *&* 72. de quien dixo Virgilio, *lib.* 4. *Georg.*

Fulminat Eufratrem bello, victorque volentes
Per populos dat iura.

9 ¶ En la ley de Gracia, nuestro Redentor Iesu Christo hizo exemplos a esta dotrina en el geroglifico del buen Pastor: de quien tambien notó san Pascasio, *lib.* 12. *in Matth.* ibi: *Porrò spinas, quasi in capite gestauit, non mutabit, nec alicubi transportauit.* Y lo prueua con otros lugares el P. Velazquez sobre el *Psalmo* 100. que intitulò de *Optimo Principe, lib.* 3. *anotat.* 6. *per totam.* Assi lo hizieron muchos Emperadores, que refiere Andr. Tiraquel. de *nobilit. cap.* 28. *num.* 17. Castillo de Bobadilla en su *Politi. lib.* 13. *cap.* 14. *num.* 6. *&* 7. *tom.* 2.

10 ¶ Esta obligacion de juzgar los Reyes por su persona, la renouaron nuestros inuictissimos Reyes, por la *ley* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *recop.* y deriua el nombre de Rey del oficio de regir, porque en todo quieren cumplir con el nombre y la obligacion.

DISCVRSO .II.

Que induxo la necessidad, que estos juyzios se diessen con consejo de los doctos.

11 LA Necessidad de lo grande, mucho y dificultoso de las materias, pidio, que estas deliberaciones y juyzios de los Reyes, fuessen con parecer y acuerdo de los doctos en la iurisprudencia, leyes y costumbres de los Reynos. Virgilio, *lib.* 5. *Aeneidos*, dize, que en aquella ciudad de Sicilia, donde se recogieron los enfermos y impedidos de la armada de Eneas, quando passò a las guerras de Italia, gouernaua el Rey Acestes con parecer de los doctos.

Gaudet Regno Troianus Acestes,
Indicitque forum, & patribus dat iura vocatis.

Y el Scoliador de Virgilio, verbo, *patribus*, añade: *Vt ciuitas consilio, & legibus conseruaretur.*

12 ¶ Romulo juntò Senado, segun Liuio, *decad.* 1. ibi: *Centum creat Senatores*; y es sin duda, que estos sabian las leyes establecidas para su juzgado, pues el mismo, describiendo

las maldades de Tarquino, refiere, que juzgaua las causas capitales sin consejo, d. *decada* 1. *fol.* 15. ibi. *Cognitiones capitalium rerum, sine consilijs per se solus exercebat.*

13 ¶ Los Reyes Persas y Medos, eran assistidos de los sabios de sus leyes, y juzgauan por su consejo. El Rey Asuero, para condenar el desacato, que induxeron contra la Reyna Basthi, dize el *cap.* 1. de Ester: *Vnde iratus Rex, & nimio furore succensus interrogauit sapientes, qui ex more Regio semper ei adderant, & illorum faciebat cuncta consilio scientes leges, & iura maiorum.* Del Hebreo lee Serario; *Mos erat Regi ante faciem omnium scientium, legem, & iudicium.* De Iosepho: *Habentes legum interpretationem, siue legum interpretandarum curam, & scientiam.*

14 ¶ Los Reyes de Israel, principalmente el Rey Dauid, tenia su consejo de Letrados, consta del *cap.* 27. del Paralipomenon, *num.* 32. ibi: *Ionatham autem patruus Dauid consiliarius vir prudens, & literatus.* Y tambien lo fue el Profeta Natam, y de su Consejo, como lo tiene el P. Menochio *vbi sup. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 4.

15 ¶ De Herodes refiere el *cap.* 2. de el Euangelista san Mateo, que sabida la venida de los Reyes Magos juntò su consejo: *& congregans Principes Sacerdotum, & Scriuas populi, &c.* Y Iuuenco Poeta Español (a quien Pedro Crinito en su vida dio nombre de historiador) *lib.* 1. de la *historia Euangelica, verso* 263. dize assi.

Territus Herodes, vatum legumque peritos,
Quique Prophetarum veterum præstigia noscunt:
Imperio accitos iubet omnia quærere legis,
Quo pateat, quæ sint genitalia mœnia, Christo.

Lugar ajustado para prouar, que juntò los Letrados de su cōsejo, y que dellos se componia.

16 ¶ El pueblo Romano durò con el credito de su Senado por muchos Emperadores, y en el se determinaron las causas en justicia, con su assistencia, o sin ella, como lo refieren en varios lugares Suetonio, y Tacito. Y el Padre Velazquez, sobre la *epistola ad Philipenses, cap.* 1. *vers.* 13. *anot.* 6. refiere, que a el fue lleuado el Apostol san Pablo. Y del Emperador Adriano notò Spartano: *Nihil inconsulto Senatu faciebat.* Y de la *ley humanum, C. de legibus,* se colige la autoridad que el Senado tenia en el tiempo de Teodosio. Y lo mismo se prueua de la *ley dubium, C. de repudijs.* Y de Alexandro Seuero dize

Lam-

Lampridio: *Negotia, & causas, prius a scriniorum Principibus, & doctissimis Iurisconsultis, & sibi fidelibus, quorum primus Vlpianus fuit, tractari, ordinarique: adque ita ad se referri præcipit.* Et paulò post: *Si de iure tractaretur, solos doctos in consilio adhibebat.* Velazq. *vbi sup. lib. 3. anotat. 7. num. 2. fol.* 348.

17 ¶ Y los mismos Emperadores, juzgando por sus personas, se acompañauan con los Iurisconsultos, como se colige de la *ley diuifratres* 17. *ff. de iure patronatus, l. iuris peritos* 30. *ff. de excusationibus.* Y Iacobo Cuiacio, en las *Notas* sobre la *ley non putabam* 48. *ff. de conditionibus, & demonstrationib. lit. b.* aduierte, que en la causa que por ella determinò el Emperador Antonio Pio, fue su consulente el Iurisconsulto Marcelo, a quien se atribuyò el ser autor de la dicha ley. El Emperador Iustiniano cumplio con ambas obligaciones: juzgò por su persona, como se colige del texto, in *authentico de deposito, in princ. & in authentico de exactione dotis.* Y tuuo su consejo de Letrados, como lo fueron los tres compiladores del Derecho ciuil: y otros muchos de que haze memoria en la *nouela* 82. §. 1.

18 ¶ Nuestro sabio Rey dō Alonso juzgò por tan importante el consejo de los hombres sabios en las leyes, para assistir a sus Reyes: que los puso entre los criados y familiares en la *l. 5. tit. 9. par. 2.* y atribuye los buenos aciertos a tomar consejo de los hombres de letras, y partes aprouadas, en la *l. 7. tit. 18. par. 4.*

19 ¶ Y sus gloriosos descendientes, no solo de costumbre obseruada por tantas edades, en que se han conocido Consejos y Chancillerias, compuestos de Letrados, para la mejor distribucion de la justicia: y assi lo tienen establecido por sus leyes, que oy estan en el volumen de la *recop. l. 4. tit. 1. l. 1. tit. 4. & l. 1. tit. 2. lib. 2. recop.* q̄ disponen, q̄ las personas de que se componen los Consejos, sean doctos en las leyes, viejos y expertos.

20 ¶ Y la Gentilidad atribuye a su dios Iupiter el tomar consejo de la diosa Palas, como de los Poetas lo refiere Osualdo Iligero ad Donellum, *lib. 18. cap. 2. in notis, lit. B.*

Que los Iuezes por derecho deuen ser Letrados, y que regularmente no lo puede ser el que no lo es.

21 DEl discurso antecedente queda por precisso, que si los Reyes para sus juyzios se acompañaron de los Iuriscõsultos: auiẽdo de cometer el juzgar, q̃ es la principal parte del gouierno, se deue cometer a Letrados, como las demas ocupaciones a los capaces en ellas. Las cosas de guerra, a los grandes y valerosos soldados, experimentados y capaces de comprehender las materias de su ocupacion. Caio Mario, con siete Consulados, reprehende (segun Salustio) a los que embiauan Capitanes sin experiencia militar: *Vt in tanta re, inquit, ignarus omniũ trepidet, festinet, summat aliquem ex populo monitorem sui officij: ita plerumque euenit, vt quem imperare iussistis, is sibi Imperatorem alium quærat.* Y Appiano Marcelino, *lib. 23.* escriuio de las costumbres de los Persas, ibi: *Ad iudicandum vsu rerum spectati destinantur, & integri parum alienis consilijs indigentes.* Flauio Ioseph. *lib. 2. aduersus Appionem Grammaticum,* como en desprecio de las elecciones de Iuezes indoctos, dize: *Videri sibi testimonium insitiæ patriarum rerũ, ac nostratium, si quis de legibus interrogetur, facilius quam nomen suũ eas rescitetur.* Y de Alexandro Seuero, refiere Lampridio ser brocardico suyo: *Eos esse promouendos, qui per se rempublicam gerere possint, non per assessores.*

22 ¶ Iesus, hijo de Sirach, autor del Eclesiastico, *cap. 44. num. 1.* insinua esta misma dotrina, ibi: *Laudemus viros gloriosos, &c. & num. 2. Dominantes in potestatibus suis homines magni virtute, & prudentia sua præditi.* Y el original Griego, segun el mismo Padre Menochio, *lib. 1. cap. 1. num. 2.* dize: *Rectores populi in consilijs, & intellectu literaturæ populi.* Y el Apostol san Pablo auergonçaua a los de Corinto, in *epistola 1. cap. 6. nu. 5* ibi: *Ad verecundiam vestram dico, si non est inter vos sapiens quisquam qui possit iudicare fratrem suum?* Tan necessario es el saber para gouernar.

23 ¶ No dexò el Emperador Iustiniano esta obligacion a la cortesia, necessariamente lo establecio en la *nouela 82. in princip.* ibi: *Illi autem, neque cingulum habentes, neque nouis ministrantes, nisi potuerint per se nosse, quod iustum est, sed aliunde mendicare*

dicare

dicare iudicandi honestatem, quomodo non maximum vitium erit reipublicæ, non eis qui ex se quid agendum sit sciant, lites tradere, sed sine re eos quærere alios, à quibus liceat discere, quæ ipsos in iudicando alloqui decet.

24 ¶ De derecho de las partidas, es expressa la *ley 3. tit. 4. par. 3.* dõde entre las calidades que ha de tener el Iuez, dize el Rey don Alonso, *que ayan de tener a lo menos estas cosas. Que sean de buena fama, e sin mala cudicia, e que ayan sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, o por vso de luengo tiempo.* Y la *ley 23.* del mismo *titulo* y *partida*, tratando de las partes que ha de tener el Merino menor, dize: *E los Merinos menores deuen ser hombres de buen lugar, entendidos e sabidores.*

25 ¶ De derecho de la *recop.* es expressa la *l. 1. tit. 9. lib. 3.* que antes fue la *l. 1. tit. 15. lib. 2.* del *ordinamento*, y dispone con estas palabras: *E los tales deuen de ser puestos personas leales, e de buena fama, e sin codicia, e que ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber, y por su seso.* Y la *ley 2.* del mismo *tit.* no se satisfaze con qualesquiera letras, sino que pide por forma, que aya estudiado Derechos en las Vniuersidades, y assistido en ellas tiempo de diez años: y prosigue la dicha ley, mandando a los del Consejo, que no den oficio de Corregidor, ni Assistencia, ni Alcaydia, ni otro oficio de juzgado, a ningun Letrado, saluo a aquellos que huuieren estudiado el tiempo sobredicho, y lo mostraren por fè.

26 ¶ La razon de tantos fundamentos, quando en ellos no se hallara expressa, la da el Iurisconsulto Pomponio, in *l. 2. §. 43. ff. de origine iuris*; y es la reprehensiõ que dio a Seruio Quinto Mutio, y la llamò con nombre de torpeza, ignorar el Iuez las obligaciones de su ocupacion.

27 ¶ Por autoridad tiene esta opinion insignes valedores, Acursio, d. *nouela 82.* verbo, *habere*, & in verbo, *qui ex se.* Bald. in *l. vlt. quæst. 26. C. de heredibus institu.* Ioan. Fab. in *§. similiter, instituta de excusa. tutor.* Nata, *cons. 244.* Corrasius, *miscellanearum iuris, lib. 5. cap. 29.* Grego. Lop. in *l. 18. tit. 9. par. 2. glos. 2.* Hugo Donell. in *comp. iur. ciui. lib. 17. cap. 24.* y da por razon desta opinion, que los indoctos son inhabiles para el juzgado.

28 ¶ Quatro cosas pone por precissas, y necessarias en los que han de juzgar. *Causam audire, loquique ad promouendam causam; & litem sententia dirimendam pertinet; cognoscere rem, & iudicare*

& iudicare; nec iudicare quouis modo, sed ita vt legibus, constitutionibus, & moribus proditum est. Y prosigue: *Si quis igitur qui audire disceptationem litigatorum non possit: si quis qui nō possit loqui: si quis qui non possit iudicare: si quis qui non didiscerit iudicare ex legibus, natura ipsa rei loquitur neminem eorum officio iudicis fungi posse.* Luego refiere los impedimētos de q̄ hazen memoria algunas leyes; y concluye: *Superioribus addenda sunt duo, minor viginti quinque annis, & imperitus iuris, ac legum iudex. De peritia iudicis quanta sufficiat ad causam dirimendam, ita iudicandum est, non aliud esse, quod magis desideretur.* Idem tenet eius enucleator Osualdus, *lit. E. & F.* P. Carolus Scriuanius, in *sua politica, lib. 1. de Principe, cap. 27.* sigue la misma opinion, y conuence a los executores de la contraria, con estas palabras: *Peccat in republicā grauiter, qui indoctos iuri dicendo præficit, adeoque euertit illam: & ridenda sanè res est, cum in rebus alijs, artium peritissimos deligamus, sartores, sutores, fabros, in iure dicendo, in quo non raro fortunæ vniuersæ, honorque vitaque pendet, in eruditos deligi.* Stephanus Gratianus, *discept. forens. tom. 1. discept. 186. num. 47.* & nouissime cum eruditione, elegantia, & authoritate, hanc opinionem tenet sine controuersia Mastril. *vbi sup. lib. 2. cap. 3. per totum.*

29 ¶ Contra tan autorizada y segura dotrina, no han faltado impugnadores, y quien siga contraria opinion, y la quiera valer con fundamentos. Iacobo Menochio, *cons. 100. ex num. 238.* mueue la question y disputa, si la sentencia pronunciada por Iuez no Letrado tiene nulidad, pues no pudiēdo ser criado Iuez, por falta de jurisdicion es nula. Esta parte la autoriza con algunos de nuestros fundamentos, y alega por ellos la *ley certi iuris 5. C. de iudicijs, cap. 1. in fi. de consangui. & affini.* y aumenta el numero de nuestros Doctores, con las. Detio, Parisi. Socino iuni. Aimō Crau. y prosigue fundamentos hasta el *num. 243.*

30 ¶ Desde el *num. 244.* hasta el 249. prueua, que la sentēcia dada en aquel caso por don Gomez, Iuez nombrado por el señor Emperador don Carlos, fue legitima; y lo funda en que era persona de mucha capacidad, versado en grandes negocios, que auia sido Embaxador en Genoua, que era en tiempo de guerras: con que le concedemos, que tal persona, y en tales tiempos, pudo justamente determinar; pues no negamos, que los tiempos de guerras, y causas militares,

tares,son referuadas, d. *l.certi iuris*, *l.Magisteria*, *C.de iurisdict.* & tenet Donel. *vbi sup.col.2.* Ni negamos que su Magestad puede conceder jurisdicion al indocto, con ciencia de que lo es: pero hablamos regularmente conforme a derecho.

31 ¶ El reparo està en lo que tiene desde el *num.250.* hasta el 257. donde afirma, que puede ser criado Iuez el que no sabe leer, ni escriuir; para cuyo fundamento induce la *l.1.* *§.casum, ff.de postulando*, *l.cæcus, ff.de iudicijs*; y se queda con esta opinion, con autoridad de Cino, Baldo y Saliceto.

32 ¶ Castillo de Bobadilla in sua *politi.cap.6.lib.1.nu.16.* & *in cap.12.num.4.* tiene, que puede ser Iuez el indocto, y afirma, que por leyes de partida, el que no sabe leer, ni escriuir. Y en el vno y otro lugar se vale de muchas autoridades, que parte son las de Menochio, y otras especuladas no hazen fuerça, otras no son de la conclusion. Algunas leyes alega, que son sus mas principales fundamentos: la 18. *tit.9. par.2.* la 5. *tit.22.par.3.* la 8. *tit.15.lib.8.recop.*

33 ¶ Pero sin embargo de vnas y otras contradiciones, nuestra conclusion es certissima y segurissima: y no le obstan la d. *l.1.§.casum*, & d. *l.cæcus*, ambas del iurisconsulto Vlpiano, *lib.6.ad edictum*; y segun el sentir de Cujacio, vn mismo rescripto. Cuya interpretacion mas ordinaria, se colige de la letra del d. *§.casum*, y es, que el Iuez, que siendolo cegò, puede durar en su oficio: pero de su principio el ciego no puede ser criado Iuez. Esta distincion es de la Glossa, in d. *l.cæcus*, y la aprueua el mismo Menochio *vbi sup.num.251.* & 252. Petr.Barbo. in *l.12.§.fi.num.37.ff.de iudicijs.*

34 ¶ Iacobo Cujacio, in *notis ad d.§.casum*, reprueua esta solucion, y resuelue, que se ha de hazer diferencia entre los Magistrados, y los que su oficio es juzgar causas, aquel lo puede retener, pero no adquirir el ciego; y lo funda en autoridad de Dion: sed hoc munus iudicandi, lo puede adquirir y vsar el ciego; y con esta interpretacion passa Barbosa, *vbi sup.num.45.*

35 ¶ Hugo Donelo, d. *lib.17.cap.24.col.3.* sigue el parecer de Cujacio, y tiene, que conforme la decision de la *l.cæcus*, puede ser Iuez el ciego: y refuta la opinion de la Glossa, que es la de Menochio, y prueua, que la falta de vista, no solo accidental, y que pudo sobreuenir a hombres muy doctos, pero la natiua, no impide el ser Iuez, porque en el se puede

dar

dar ciencia y prudencia legal: y refiere, que muchos de los grandes Filosofos de la antiguedad se sacaron los ojos, por darse con menos estoruos a los discursos del entendimiento, y halla ventajas en los ciegos para la distribucion de la justicia, y da la razon, porque en el Areopago de Atenas se juzgaua de noche. Desuerte, que por las dichas dos leyes, no se saca fundamento, que apoye la dottrina de Menochio y Bobadilla.

36 ¶ Menos obstan la *ley* 18.*tit.*9.*par.*2.*l.*5.*tit.*12.*p.*3. de las quales Bobadilla saca la comprouacion de su dottrina. Las palabras de la *ley* 18. que son las mas comprehensiuas, dizen assi: *E si supieren leer y escriuir, saberse han mejor ayudar dello, porque ellos mismos leeran las cartas, e las peticiones, e las pesquisas de puridad, e non auràn de caer en manos de otros que los mesture*. Esta ley trata de los Iuezes de la Casa y Corte del Rey: y si se carga la consideracion sobre este texto, se hallarà, que mas que otro alguno dessea, que sea el Iuez sabidor de las leyes, como se yrà apoyando de su misma letra, ibi: *E luego a cabo de esto, deuen auer buen entendimiento, para entender aina lo que razonarē ante ellos, e deuen ser apuestos, e sesudos, para saberlo departir, e juzgar derechamente.* Y mas abaxo pone otras razones del mismo contexto: todas las quales inducen sabiduria, que se deuia procurar en aquellos tiempos, y se podia dar ciencia legal, sin saber leer, ni escriuir.

37 ¶ Y para mayor comprouacion se deue reparar, en que en los tiempos del santo Rey don Fernando, y del sabio Rey don Alonso su hijo, en los quales se començaron y acabaron las leyes de partida, mas se trataua de las armas y conquistas de los Moros, que de las leyes: y en aquellos tiempos auia tan pocas, que solo se saben las del Foro juzgo: assi lo tiene Estevan de Gariuai, *lib.*11.*cap.*21. de quien lo refiere Villadiego sobre el mismo Foro, en las aduertencias que puso para su declaracion, y auia algunos fueros y costūbres, mas en el vso que en los libros. Y aunque ellas fueron vn epilogo de los derechos y dotrinas de los sabios y Santos, no auia en Castilla Escuelas, ni las Vniuersidades donde oy se enseña todo genero de letras, como no obscuramente se colige de la *ley* 1.*de Toro.* Ni en aquellos tiempos auia Imprentas para los libros, cuyo Arte se conocio mucho despues el año de 1440. en tiempo de Eugenio 4. Pontifice Romano,

Reynando

Reynando en Castilla el señor don Iuan el 2. Assi del Doctor Illescas, y del P. Roman, lo refiere el mismo Villadiego *vbi sup. fol.* 7. Y assi no era cosa dificultosa, que sin saber leer, ni escriuir, huuiera hombres doctos y capaces en sus fueros y leyes; pues la *l.* 3. *tit.* 4. *par.* 3. dixo, que los que hã de ser juezes, *ayan sabiduria para juzgar los pleytos, por su saber, e por vso de luengo tiempo.* De manera, que se daua saber por vso de luengo tiẽpo, como por saber leer, y lo demas q̃ para adquirirlo entonces bastaua. Y assi queda resuelto, que esta ley no prueua, q̃ en nuestros tiempos sea habil el que no sabe leer.

38 ¶ Y que se aya de entender esto assi, se comprueua con otras palabras de la misma ley, ibi: *E sin todo esto deuen ser justicieros, para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia e derecho.* Y mas abaxo: *E sin duda conuiene mucho que sean tales, para que no fagan en sus juyzios, que tornen en daño del Rey, ni del pueblo.* Palabras tan ajustadas a esta inteligencia, que no se les puede dar otro sentido.

39 ¶ 2. Respondeo con Grego. Lop. in d. *l.* 18. *glos.* 2. post medium, que dize, que en esta ley solo se trata de los juezes de la casa Real, a quien por la grandeza de sus personas se haze reseruacion, como reserua la d. *nouel.* 82. a los que seruian los Reyes, o tenian la insignia del cingulo, de cuyas calidades diremos despues.

40 ¶ 3. Respondeo con Greg. *vbi sup.* que puede el Principe habilitar para juez al hombre sin letras legales, cõ ciencia de que no las sabe, ex text. in *l. quidam consulebant, ff. de re iudicata:* y lo tiene Menochio *vbi sup. num.* 255. donde trae otros fundamentos, y Graciano, d. *discept.* 186. *num.* 52. Con lo qual se ha respondido, y aun demõstrado, que no nos haze oposicion la dicha ley.

41 ¶ La *ley* 3. *tit.* 4. *par.* 3. y la 27. no son contrarias a nuestra conclusion, y aquella es vno de los mayores apoyos de su verdad, como queda aduertido.

42 ¶ La *ley expertes, C. de Decurionibus, lib.* 10. vbi Bart. trata de los Regidores, en quien no se pide esta qualidad: y en quanto a los juezes en quien se pide, Bartulo se remite a la *l. fi. C. de sententijs ex breui. reci.* Y en el *num.* 3. tiene la opinion que siguio Bobadilla, d. *cap.* 6. *n.* 16. scilicet, que puede su Mageстad dar oficio de Corregidores a los de capa y espada, con assessores, o tenientes Letrados, en los mismos

terminos que està aduertido con Grego. Lop. *vbi sup.* y esto es lo que Bartulo vido, y experimentò: pero esta parte no la contradezimos en Bobadilla, y los de su opinion, que fuera barbaridad, sino que regularmente no procede la dotrina en derecho: y en el mismo sentido se ha de entender la dotrina de la Glossa, in *l. 2. ff. quod quisque iuris.*

43 ¶ En los mismos terminos es la de Ias. in d. *l. certi iuris, num. 5.* Referire las palabras, que declaran mejor el intento. *Sed tamẽ cõtrarium adstringit text. in §. 1. in authentico de iudicijs, qui dicit, quod delegatus debet esse peritus, ne discat ab alijs, quod iudicaturus est, tu potest distinguere; ex mente glossæ ibi, & Salicetus hic, quod si delegatio est facta a Papa, vel Imperatore, imperito iuris & Papa sciret eum esse imperitum, tunc valet, & censetur secum dispensare, d. l. quidam consulebant, ff. de iudicijs, & hic Glossa, secus si per ignorantiam, l. si per errorem, ff. de iurisdict. omn. iud. si autem delegatio fit imperito per inferiorem, quamuis Glossa hic inuit delegationẽ, non valere, intellige verũ.* Bien se conoce del lugar, que es contrario a la conclusion para que fue alegado, y el mas a proposito para la nuestra, como tambien lo fue la glossa de la *ley* 18. que quedó referida: Diego Perez, otro de sus citados, en la *lèy 3. tit. 19. lib. 2. ordinamenti*, no trata la question, si ya no fue yerro de la Imprenta. Auiles, in *cap. 36. Prætorum*, glossa, verbo, *firmadas*, se viene a resoluer en la misma dotrina de Bartulo y Ias. en la qual hablan los demas Doctores, que cita Bobadilla.

44 ¶ Iacobo Menochio, *lib. 1. de arbitr. quæst. 53. n. 10.* trata de aquella suerte de juezes, q̃ por ser de causas Militares, o de causas tocãte a quentas, les basta el conocimiento y ciencia dellas, segun la dotrina de la *l. certi iuris*, que para ello alega, con la declaracion de Corrasio, en el mismo lugar que lo auemos citado. Con que se ha satisfecho a quantos fundamẽtos y autoridades juntò Bobadilla, y agregò Menochio en su comprouacion, que no hazen fuerça en este caso: y quando alguno de sus Doctores hablara con palabras mas generales, todo se ha de reducir a los terminos de las dotrinas de Bart. y Ias. en que se fundan, segun dotrina del mismo Bart. in *l. non solũ, §. liberationis verba, ff. de liberat. leg. n. 7.* Gutierr. in *authentica sacramenta puberum, C. si aduersus venditionem, num. 99. ad fi.* Steph. Gratia. *discept. 991. num. 48. tom. 5.*

45 ¶ Menos nos obsta la *ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 8. *recop.* que

dispone, que los Alcaldes de la Hermandad se acompañen con Letrado conocido, para dar sus sentencias: de lo qual induzen, que lo puede ser el no Letrado, como es cierto, y se ve executado: pero la respuesta es facil; que su Magestad cõcedio a los mismos lugares, ciudades, o Concejos, este genero de jurisdicion preuilegiada: como està tambien concedidos los oficios de Alcaldes ordinarios, que oy tienen Montoro, Santaella, y es comun en los lugares de las Ordenes: como se prueua de las leyes que cita Couarrub. in *pract. cap. 4. num. 4. in fi.* Como tambien lo son las ciudades en las causas de menor cantia, en grado de apelacion, y en otras por leyes destos Reynos, y se colige de la *ley 7. tit. 18. lib. 4. recop.*

46 ¶ Otras se conseruan en algunos lugares, que por auer sido fronteras, se deriuaron de las Militares, con titulo de Alcaydes, que tambien se han conseruado en virtud de los primeros priuilegios: si bien oy en las causas Militares ay assessores con titulo de Auditores, que determinan las causas por derecho: y aunque ellos en todo no sean juezes, lo son en quanto la distribucion de justicia, y excessos de los soldados que deuen ser castigados. Con que auemos salido de las oposiciones de Menochio y Bobadilla.

DISCVRSO .IIII.

Diuision de las jurisdiciones Prouinciales, y principios de las que oy ay en Castilla.

47 DIsputada la materia, en quanto lo que los Principes soberanos han obseruado, y han dispuesto por sus leyes, llegamos a la disputa que mas conuiene a nuestro intento; que es el origen de la diuision de las jurisdiciones: de donde resultaron las que oy tienen los grandes señores en estos Reynos. La primera que hallamos es, la que por consejo de su suegro Ietro hizo Moises, quando auiendo crecido su pueblo en tanta muchedumbre, dezia en el *cap. 1.* del Deuteronomio, *nu. 10. Non possum solus sustinere vos, quia Dominus Deus vester multiplicauit vos, & estis hodie sicut stelli cœli plurimi: Non valeo solus negotia vestra sustinere, & pōdus, & iurgia.* Y assi diuidio el gouierno entre los cabezas de los Tribus, como lo refiere el *cap. 18.* del Exodo, reseruando para si las cosas mayores.

48 ¶ Tam-

48 ¶ Tambien auia diuidido en Prouincias sus Reynos Asuero, como consta del *cap.1.* de Ester, *vers.13.* Y Nabuco donosor, como consta del *cap.2.* de Daniel, *vers.48.* Y el Magno Alexandro, como consta del *cap.1.* de los Machabeos. Y destas diuisiones Prouinciales, ay otros muchos lugares en las letras diuinas.

49 ¶ Tambien Romulo, y los primeros Reyes de Roma, hizieron diuision de las Prouincias, que segun Vlderico Satio, les llamaron clientelas. Assi de Halicarnaseo y Gelio, lo refiere Bobadilla in sua *polit.lib.2.cap.16.ex num.24.* y con mucha latitud Marino Frecia, de *subfeudis, cap.1.ex num.6.* y cõ Blanco y Oldendorpio, y otros, Enrico Rosental, de *feudis, lib.1.cap.1.concl.8.num.1.* vbi Glos. *a.* Ioan Rosino, de *antiquitatibus Rom. lib.1.cap.16.* A los que gouernauan estas clientelas, les llamauan Patronos, y segun Rosino, corria por su quenta el amparo y socorro de sus clientes: y este era vn genero de gouierno casi paternal, y del se deriuò el nombre de Patron, como lo refiere Bobadilla, *vbi sup.*

50 ¶ A mi ver, con mas razon se atribuyen estos principios a las Milicias, que se concedian en los crecimientos del pueblo Romano a los Prepositos y Gouernadores, para que considerando las Prouincias nueuamente conquistadas como propias, las defendiessen con mas valor, y gouernassẽ con mas templança: de sus suelos y heredades se hazia repartimiento entre los soldados, que llamauan Milicias, de que tratò la *l.omnimodo 30.§.imputari, ff. de inoffic. test.* Y de otras muchas leyes que cita, le assignò este principio Rosental. *vbi sup.lit.B.* y con autoridad de Hieronimo de Zurita, lo afirma Bobadilla, y dize mas, que eran oficios y repartimientos perpetuos y hereditarios. Lo mismo tiene Ramirez in *tract.de leg.Regia, §.32 num.27.*

51 ¶ Los Tesalos y Atenienses vsaron deste genero de distribucion y gouierno, aunque con mas absoluta potestad, pues casi tratauan los vassallos como esclauos, de donde se deuieron de originar en Cataluña, y parte de Aragon, el vassallage de remença, y malos vsos que en tantas partes refiere Zurita y Ramirez, d. *§.32.num.31.* Y de los Francos y Longouardos lo deriuaron otros, segun Bobadilla y Ramirez, *vbi sup.num.28.*

52 ¶ Iuan Rosino, d. *lib.7.cap.2.* haze diuision de los

Magistrados

Magiſtrados Prouinciales del pueblo Romano, cõ muchos y diuerſos titulos, que ſe fueron aumentando con la grandeza de ſus conquiſtas, quando ſe reduxo a Monarchia; y les da nombres de Proconſules, Propratores, Legati, Procõſulum Legati, Propratorũ, Quæſtores Prouinciales, Proquæſtores, Præfectus Aegypti, Præfecti Prefecturarum, y otros, de cuyo poder y qualidades trata deſde el *cap.42.* haſta el 46

53 ¶ Pedro Gudelino, in *tract. de iure nouiſsimo, lib.6.c.6* haze memoria deſtos, y otros Magiſtrados Prouinciales, y les aſsigna los miſmos principios, y la poteſtad que tenian, con nombre de Pretores, ſegun la deciſion de la *l.2.§. capta, ff. de origine iuris*; y deriua eſtas Pretorias de los tiẽpos de Auguſto (aunque es ſin duda, que fue nõbre mas antiguo) cuya poteſtad duraua haſta la venida del ſuceſſor en el oficio: aun que eſte genero de oficio mas mira a la parte de la juriſdiciõ que oy tienen los Corregidores, que ſu Mageſtad embia a las ciudades, que a las diuiſiones de que tratamos. Otras diuiſiones haze, comprouandolas con nueſtros autenticos, docta y eruditamente.

54 ¶ En Caſtilla y Leon ſe obſeruaron eſtos miſmos principios, y ſe continuaron caſi al exemplo del pueblo Romano. El Rey don Pelayo, en las primeras recuperaciones deſtos Reynos, deſpues de la inuaſion de los Arabes, hizo Adminiſtradores y Gouernadores Prouinciales, a algunos grãdes y ſeñalados Caualleros, como fue a Theobaldo, a quien dio el partido de Miranda. Aſsi lo refiere Ambroſio de Morales, diligentiſsimo inueſtigador de nueſtras antiguedades, de los eſcritos de ſus tres Obiſpos, en la vida del Rey don Alõſo el Catolico, *cap.14.* y en la de dõ Fruela el 1. *cap.24.* y en la de Mauregato, *cap.25.* y que otras ſe dieron con titulo de Condes Palatinos, hoc eſt, *Magnates Palatij*; y que eſtos fueron los primeros nombres de grãdeza que huuo en eſtos Reynos. Y en la vida del Rey don Alonſo el Caſto dize, que huuo deſde aquellos tiempos Condes vaſſallos de los Reyes de Leon.

55 ¶ Diferentes fueron eſtos Condes a los primeros de Caſtilla, que tuuieron principio en el Conde Fernan Gõçalez, y tres, o quatro ſus ſuceſſores, que eſtos tuuieron mas ſoberana poteſtad, y ſe reduxeron a eſta Corona en don Fernando el Magno, hijo de don Sancho el Magno, Rey de Na-

uarra,

uarra, que fue el primero que se intitulò Rey de Castilla, segun el mismo autor en la vida de don Bermudo el 3. *cap.*43. y Villadiego *vbi sup.*

56 ¶ Al titulo de Conde se siguio en Castilla el de Rico hombre, que fue dignidad mas que riqueza, como lo refiere Bobadilla *vbi sup.* Desta dignidad haze memoria la *l.*10. *tit.*25.*par.*4. vbi Grego. Quesada, *quæst.*51. Iuan Guti. *lib.*3. *practic.cap.*16.*n.*123. Matienço in *l.*11.*tit.*7.*glos.*2.*num.*1. *lib.*5.*recop.* Y a mi ver, quien mejor declara su potestad y dignidad, fue Hieronimo de Zurita, *lib.*1. de los *Annales de Aragõ*, *cap.*21. ibi: *A los llamamientos destos Ricos hombres, se acaudillauã y juntauan los Caualleros, a quien ellos dauan el sueldo, que se acostumbraua dar en la guerra, de las rentas de los lugares, que tenian del Rey en honor.* Lo mismo tiene Ramirez *vbi sup.num.*18.

57 ¶ En estas dignidades sucedian los hijos iure hæreditario, como los mismos Zurita y Ramirez lo refieren *vbi sup.* y los demas Doctores citados.

58 ¶ Este titulo de Rico hombre se ha dexado en estos Reynos, en cuyo lugar han sucedido los Grandes, Duques, Condes, y Marqueses, Principes, y Varones, que no es de nuestra materia disputar, y dello trataron Bobad. Frecia, Mastrillo, y otros de los Doctores que auemos citado.

59 ¶ En los aumentos tambien de nuestros Reynos, se hizo diuision de las jurisdiciones, por las mismas razones que la antiguedad las diuidio, pues no pudiendo los Reyes por sus personas y Consejos, gouernar, y juzgar lo dilatado de sus Monarchias, tuuieron necessidad de dar parte de sus cargas, a los hombres honrados, y personas señaladas de sus Reynos, como expressamente lo declara nuestro sabio Rey don Alonso, en la *l.*12.*tit.*1.*par.*2. con estas palabras: *Porque el Emperador, y el Rey, maguer sean granados señores, no puede fazer cada vno de ellos mas que como vn hombre: porque fue menester que huuiesse en su Corte hombres honrados, de quien se gouernassen las gẽtes.* De manera, q̃ esta necessidad induxo en parte esta diuision.

60 ¶ Estos hombres honrados de la ley, aquellos Condes Palatinos, o *Magnates Palatij*, de Ambrosio de Morales, y aquellos *cingulos habentes, vel nouis ministrantes* de la d. *nouela* 82. aquellos Magistrados Romanos, segun la diuision de Rosino y Gudelino, por sus grandezas pueden tener administracion de justicia, sin ciencia legal, por la reseruacion de la d.

nouela,

nouela, por merced de los Principes, y costumbre legitimamente prescrita en nuestros Reynos.

61 ¶ Porque procedamos con claridad, conuiene declarar, que dignidad fuesse, *cingulum habere*, Ioan Rosino, *lib. 10. de antiquit. Romano. c. 25.* resuelue, que era insignia Militar preeminente, que se concedia a los grãdes y valerosos Capitanes. Baltheus aureatus le llama Titolibio: y el Rey Turno lo traia por trofeo de auer muerto a Palas hijo de Euardro, Rey de aquella parte donde despues se fundó Roma, por despojo del vencimiento, y era el mismo que lleuaua en la guerra Palas, y por esso conocido de Eneas, como se colige del *lib. 12.* de la *Aeneida* de Virgilio, ad fin. ibi:

Humero cum apparuit alto,
Baltheus, & notis fulserunt cingula bullis,
Palantis pueri, &c.

Tambien desta dignidad haze memoria la *l. fi.* vbi glos. *C. de Prapositis sacri cub. lib. 12.*

62 ¶ Por castigo se quitaua a los soldados, que no hazian el deuer, y les llamauan discintos, de cuyo castigo haze memoria Suetonio Tranq. in *vita Aug. c. 24. ad fi.* vbi additionator, y Pedro Herodio, *lib. 10. rer. iudicatar. tit. 5. c. 15.* refiere, que el Emperador Didio Iuliano se le quitó a vn Tribuno, porque desamparò su bandera, de que se apoderaron los enemigos.

63 ¶ El Emperador Trajano honrò a su Prefecto Pretorio con el cingulo, y del pendiente vna espada, y dixo aquellas palabras que celebra Dion, y refiere Pedro Gudelino, d. *lib. 5. c. 5.* ibi: *Accipe hunc ensem, & si quidem rectè, adque e republica imperauero, pro me, sim secusim me conuerte.* Esta preeminencia aũ era antes puesta a los *Magnates Palatij*, segun el orden de la letra de la d. *nouela*, de que tan comun argumento hazẽ nuestros Iurisconsultos.

64 ¶ Estas diuisiones de territorios y jurisdiciones, concedidas a los Titulos y señores de Castilla, tienen diuersos origines, vnos mas preexcelentes que otros, conforme fueron las personas, los seruicios, y las ocasiones en que se concedieron (porque los titulos por compra, no son verdaderos titulos de grandeza, como con grandes fundamentos lo tiene Mastrill. *eodem tract. lib. 4. c. 2. n. 4. & 5.*)

65 ¶ Lo que mas comunmente se ha visto y sabido en

Castilla,

Castilla,es,que los señores Reyes (en quien los Castellanos trasladaron la suprema potestad Real) hizieron merced de los territorios,con la jurisdiciõ ciuil y criminal,mero y mixto imperio,a algunos vassallos que los acompañaron, defendieron y ayudaron a la recuperacion destos Reynos, con vn genero de reconocimiento feudal, que llaman lanças, o sin ellas. Otras jurisdiciones se hallan en poder de algunos señores,con vso inmemorial,legitimamenta prescritas.

66 ¶ Y aunque en Castilla puede auer feudos regulares,como los ay en Italia y Flandes, poco conocimiento ay dellos (si bien en Galicia duran algunos rasgos, en fauor de la Iglesia de nuestro Santo y Patrõ de las Españas Santiago, como lo insinua el señor Luis de Molina,de *primogen.lib.*1.*c.* 13.*n.*62.) Y assi,nuestros Doctores llaman estas concessiones y otras,forma nueua de feudos irregulares, Molina *vbi sup.n.*47.48.*&* 61. Azeue. *in princ.tit.*4.*lib.*6.*recop.*

67 ¶ Estos nueuos feudos,y forma dellos, tienen origen legal de la *l.*1.*&* 2.*tit.*26.*p.*4. que la ley diuide en dos maneras. La 1. otorgada sobre villa, o castillo, o otra cosa raiz,que se assimila mas a la naturaleza de feudo. La 2. que llama feudo de Camara, que es vna situacion de marauedis que da su Magestad al que haze su vassallo: mas siempre su Magestad en sus Reales prouisiones,segun Molina, solo llama vassallos a aquellos que posseen los primeros feudos.

68 ¶ Desto se sigue,que tambien el vassallage sea particular,y las maneras del refiere la *l* 2.*tit.*25.*p.*4. ibi: *La* 1.*y mas principal es,aquella que el Rey hà sobre todos los de su señorio, que llaman en Latin,* merum imperium, *que quiere tanto dezir, como puro y esmerado mandamiento,de mãdar,e juzgar los de su tierra. La* 2. *la que han los señores sobre sus vassallos,en razon de bien hecho, e de honra que dellos reciben. La* 3.*es,la que los señores han sobre sus solariegos,por razon de Behetria,o de diuisa, segũ fuero de Castilla.* Otras dos que pone la ley,no son deste intento.

69 ¶ De lo qual queda prouado,que el soberano señorio de su Magestad,es la jurisdicion,el merum imperiũ: porque essotras dos maneras pueden pertenecer a Reyes, y no Reyes: y assi todas las vezes que no se halla constitucion de vassallage,en razon de bien hecho, segun la 2. o 3. manera de la ley,se ha de entender ser vassallage por jurisdicion: como tambien lo concedio el Derecho comun, y se colige del

cap.

cap. vnico. Qualiter iurare debeat vassallus in vsibus feudorum; y lo tiene Greg. Lop. in d. *l. 2.* glos. verbo, *sobre todos*. De manera, que lo principal de los vassallages que oy tienen los señores de Castilla, es, por tener perpetua jurisdicion sobre sus lugares y territorios, y en todo son lo mismo q̃ los Pretores Prouinciales, y los demas que atras quedan declarados.

DISCVRSO .V.

Como se ha de entender concedida esta jurisdicion. Y si en ella se les concede el ius creandi Magistratus como Regalia, o como vso.

70 EN La concessiõ destos señorios y jurisdiciones se hallan dos diferencias: vna, quando la cõcessiõ es Real, y con Reales preeminencias, como es la concession del Reyno de Sicilia, Napoles, Cerdeña, y otros feudos que cõcedio su Santidad, Parma, Ferrara, Milan, y otros muchos que conceden los Emperadores: en estas passa el derecho Real, y Regalias mayores y menores, sin reseruacion alguna, y los inuestidos en ellos son señores soberanos, y les pertenecẽ todos los derechos que contiene el *cap. 1. quæ sunt Regalia in vsibus feudorum*, y lo tiene con muchos Enrico Rosental de *feudis, c. 5. q. 13. per tot. & c. 2. concl. 1.*

71 ¶ En Italia y Flandes, basta para que se entienda concedido el feudo con Regalias, que se le conceda al feudatario titulo de Duque, o Marques, como lo insinua el *cap. 1. de feudo Marchiæ in vsibus feudorum*; y lo tiene con muchos Mastrill. *vbi sup. lib. 1. cap. 16. n. fi.* Y en el titulo de Principe, Landtgraue, y Conde, Duque y Marques, lo tiene Rosental, d. *q. 13. n. 3. &* 4. & d. *c. 2. q. 1. n. 4.*

72 ¶ Otras concessiones se hallan sin Regalias, porq̃ son concedidas sin Reales preeminencias, Rosental *vbi proxime n. fi.*

73 ¶ En estas concessiones Reales, y con Reales preeminencias, se considera otra diferencia entre las Regalias mayores y menores: las mayores son, leges facere Magistratus creare, & monetam cudere, y otras que refiere Mastrill. d. *lib. 1. c. 16. n. 1.* y Rosental d. *c. 5. concl. 3. n. 2.* y la que destas a nuestro argumento toca, es el Magistratum creare, que llama Regalia maior vno y otro autor, y se prueua de la *l. 1. ff.*

 ad

ad l. Iuliam, de ambitu, y se numera en el *cap. 1. quæ sunt Regalia in vsibus fæudorum, l. 2. tit. 4. p. 3.* vbi Montaluos Auiles, in *cap. 1. Prætorum, glos. 1. n. 1.* y el dicho Rosental, d. *c. 5. conc. 4. n. 8. & conc. 87.* Iacobo Menoch. *lib. 3. præsumpt. præsumpt. 97. n. 41.*

74 ¶ Las menores son, recibir las condenaciones fiscales, *& magis in redítu, ac fructu consistuunt*, como tiene Rosental, *d. conc. 3. n. 1.* y estas expressamente estan concedidas en algunos titulos que yo he visto.

75 ¶ Estas concessiones Reales, y con Reales preeminencias, yo no he alcançado a saber se ayan concedido a señor en Castilla, quiero dezir las mayores, ni se presumen cõcedidas, si dellas no se haze expressa mencion, Mastrill. *vbi sup. n. 12.* vbi citat Rosental, & alios, *n. 13. & 14.* Ni en la cõcession de Duque, o Marques, en estos Reynos vienen anejas las Regalias, como en Italia y Flandes: porque aquello procede en la forma regular de feudos Reales, que allà se conceden, lo que en Castilla nunca se sabe se aya concedido. Y el ius creandi Magistratus, en estos Reynos con dificultad se puede conceder: porque dõde la suprema y Real potestad està en el mero imperio, conforme la d. *l. 2. tit. 25. p. 4.* el distribuir esta jurisdicion es lo mas anejo a la Corona, y lo que mas propiamente toca a los Reyes, *para juzgar, e mandar los de su tierra:* y assi non est in commertio, ex text. in *l. apud Iulianum, §. constat, ff. de leg. 1. l. fi. ff. vt in poss leg. c. 4. de offi. deleg.* And. de Isernia, in *cap. 1. §. similiter, col. 3.* verbo, *in his functio. de cap. qui cur. vend.* Lucas de Pena, in *l. 2. C. de iure reipub. lib. 11.* Rodrigo Suar. *alleg. 6. & 7.* Couarrub. in *pract. c. 4. n. 1.* Grego. Lop. in *l. 9. tit. 4. p. 5.* verbo, *de sangre.*

76 ¶ Y de aqui se comprueua la dotrina del P. Thom. Sanch. *tom. 1. consiliorum, lib. 2. c. 1. dub. 35. n. 9.* donde tiene, q̃ los Duques y Titulos de Castilla, *ex natura rei, non habent dominium horum officiorum* (de criar juezes trata) *nec Rex, quando eis donauit, vel cum oppida dedit, dedit eis dominium horum officiorum, sed fecit eos tantum dispensatores, vt asserit tenuisse Soto, & Salon.*

77 ¶ De lo qual se comprueua ser poco atenta la razon de Sesse (vir alioquim doctissimus) *decis. 175. n. 6. tom. 2.* donde sin valerse de autoridad afirma, que el ius creandi Magistratus no es Regalia, sino efeto de la jurisdicion, siendo tã sin disputa lo contrario; si ya no es, que sea segun constituciones, o fueros de Aragon.

78 ¶ Fun-

78 ¶ Fundado, que en Castilla no se concede con la jurisdicion Regalia regularmente, si bien podra su Magestad concederla, quando dello no se sigue graue perjuyzio a su Corona, como la concession expressamente contenga por escrito, poder criar juezes: y tambien se podra vsucapir este derecho contra su Magestad, como lo dispone la *l.1 tit.9. lib. 3. recop.* y segun otras leyes que cita Auendaño in *c. Pratorum, 1.p.n.9.* Bobad. *vbi sup. n.41.* Mastrill. *lib.1.c.19. n.6. & 7.* Rosental, d. *c.5. concl.10. n.1 & 2.* vbi glos. *a.* & *b.* Y como ya està declarado, en este papel no se dificulta, que su Magestad puede concederlo; sino que regularmente no se cõcede, ni se sabe estè concedido. Esta es la razon, porque en los Cõsejos y Chancillerias, en sus Reales prouisiones siempre llaman a los Iuezes de los señores, Alcaldes mayores: dando a entender, que los señores son Corregidores perpetuos, sin otra diferencia en la jurisdicion, que la perpetuydad.

79 ¶ Venimos a sacar desta disputa, que los titulos de Castilla, solo tienen aquella parte de jurisdicion, que Moli. *vbi sup. n.63.* llamò menor, y consiste en el vso, y potestad de juzgar; y se assimila al feudo noble, segun lo difine Rosental *vbi sup. c.2. concl.2.* ibi: *Nobile quidem id dici, quod personam recipientis nobilitat inter omnes conuenit: sed quod nam hæc sit, & vnde dignoscatur, discentiunt alij: inquiunt tamen esse nobile si in inuestitura dicatur concedi fæudum nobile, vel ex concessione, vel si concedatur aliqua iurisdictio merum, & mixtum imperium.* Et in glos. *d.* citat Casane. & Guid. Pap.

80 ¶ Esta concession de jurisdicion, es la misma que los Alcaldes ordinarios, o Corregidores, exerciã por su Magestad, al tiempo que se les hizo la merced: porque no les cõcedio la que en si tenia, sino tan solamente la que exercitauan sus ministros a exẽplo de los feudos; que quien le concede, es el directo señor; y el que le recibe, tiene el vtil señorio con el vso, Rosental *vbi sup. c.1. cõcl.6. n.8.* & d. *c.5. cõcl.5. n.3*

81 ¶ Deste principio se deriua, la opinion comunmẽte recibida, que en estos Reynos los señores de vassallos son verdaderamẽte Corregidores perpetuos, Bart. in *l.5. n.4. ff. de verb. obliga.* Gasp. Velasco in *l. imperium, n.115 ff. de iurisdi. omni. iudi.* Auenda. in *c.10. Pratorum, 2.p.n.5.* a quien refiere Bobadi. d. *c.16. n.19. 150. & 202.* Y la calidad de perpetuo no haze mas preexcelente la jurisdicion, sino mas perpetua, y en parte libre de residencia.

82 ¶ Ay

82 ¶ Ay vna diferencia muy considerable, entre la jurisdicion de los feudos Reales, o nobles; y la que tienen los señores de Castilla: porque en aquellos, se entiende concedida la jurisdicion priuatiuè, Menoch. *lib.2.de præsumpt.præsum.* 18.*n.*5. Rosental d. *c.* 5.*concl.*5.*n.*2. y tiene con muchos, que el vtil dominio, respeto del vso, se prefiere al directo, *n.* 3. Y en el 4. afirma, que en las primeras instancias no puede el Principe entremeterse en la jurisdicion del vassallo.

83 ¶ En estas jurisdiciones de Castilla es muy diferente, porque no se les concedio la jurisdicion priuatiuè, sino accumulatiuè: porque no quitò su Magestad a los lugares, la jurisdicion que sus Alcaldes tenian, por su nombramiento, o de los Concejos; sino les dio nueua jurisdicion, limitando en parte (raras vezes) la de los Alcaldes: y por derecho, iurisdictione concessa simpliciter, intelligitur concessa accumulatiuè, & non priuatiuè, Bart. in *l.1.per tex.ibi, C de offi.Præfect. vrb.* Ancarran. *cons.*163. Roman. *cons.*393. & alios quos refert Ripa, de *peste, de remedijs præseruatiuis, n.*61.

84 ¶ El P. Luis de Molina, in *tract.de iust.& iure, tract.* 5.*disput.*12.*n.*2. refiere como por nouedad, que no ay Alcaldes ordinarios en el Condado de Moya, y en otros lugares de señores han faltado por no vso.

85 ¶ Y con mayor demonstracion se conoce, que la jurisdicion se concedio acomulatiue, en los lugares de señorio que caen en los Adelantamientos de Campos y Burgos, donde demas de los Alcaldes que tienen jurisdicion, sin embargo de los juezes que ponen los señores, conoce el Adelãtado de todas las causas que van a su juzgado, conforme solia conocer antes que fueran de señores.

86 ¶ Y no solo quedò acumulada la jurisdicion, pero el Consejo y Chancillerias se entremeten en las causas que les parece, en primera instancia, y suprime la jurisdicion de los señores, como lo tiene Bobadilla *vbi sup.n.*51. Casanate, *cons.*53.*n.*3.*&* 4. y se ve cada dia practicado principalmente en las causas criminales, donde se despachan juezes de comision a su conocimiento en primera instancia, que es fundamento euidente de nuestra dotrina.

87 ¶ De lo qual queda fundado bastantemente, que los señores de Castilla solo tienen el vso de la jurisdicion, no elius creandi iudices, como Regalia, sino como vso, nom-

brando

brando Tenientes de su jurisdicion,o Alcaldes mayores,que en sus distritos la administren:y en este sentido se han de entender las leyes y dotrinas que se citan en contrario, como se colige de la razon de Greg.Lop.in d. *l.12.tit.1.p.2. ad fin.* ibi: *Aut ad tempus veluti in vita ipsius committitur, vel infra, & tunc si iusta causa expediens reipub. subest valeat, quod in hoc actum est alias non*; y mas expressamente Iuan Pedro Fontanela, in *tract. de pact. nupt. clau.4. glos.10 n.140. tom.1.* donde refiriendo la opinion de Molina, dize assi: *Quia videlicet, in priuilegijs Principum, in quibus huiusmodi iurisdictiones Varonibus fuerunt concesse, reperiuntur, communiter concessa facultas eam exercendi per ipsos, vel per suos locumtenentes, seu vicarios.* Con que queda declarado, que no se concede mas del vso de la jurisdicion; y esta es la que se puede prescriuir en el sentido de la *l.1.tit.9.lib.3. recop.* que arriba citamos nu.78. y las dotrinas de Auendaño y Bobadilla.

88 ¶ Algunos han intentado apoyar lo contrario, y dizen, que los señores de Castilla tienen el ius creandi Magistratus como Regalia, y lo fundan en que los señores de vassallos pueden embiar Iuezes de residencia a sus Estados, y Iuezes particulares de quentas de proprios y positos, y Iuezes de escriuanos. Deste parecer (aunque cõtrario a lo que auia tenido) es Bobadi. in sua *pol. lib.5.c.4.n.2.* y da por razon, *que en esta parte los señores en sus tierras sucedieron a los Reyes*, y para prouarlo se vale de la d. *l.12.tit.1.p.2.* que atras dexamos citada, nu.59. y se vale de la prematica de los positos *cap.13.*

89 ¶ Pero de vnas y otras alegaciones consta, que no es por Regalia, ni por auer sucedido a los Reyes en esto; sino en fuerça del vso y administracion de su jurisdicion, pues es visto auersela dado, para que la exercite por el mas vtil, y conueniente modo, y que preuenga con las residencias, que sus Tenientes gouiernen bien, y sus Regidores no consuman mal los proprios y positos de sus lugares; y sus escriuanos guarden las leyes y aranceles en los vsos de sus oficios, y haga en todo que se guarde justicia y derecho; y estas mismas preeminencias tienen los Corregidores en su partido: pero esto no es por nueua, o mayor jurisdicion, sino por la misma q̃ le fue cõcedida, y fuera cõtra las buenas costũbres el no hazerlo, q̃ es el titulo porq̃ se le cõcedio, Bobad. in d. *c.16.n.50*

90 ¶ No obsta la d. *l.12.tit.1.p.2.* porque no haze, ni prueua contra esta dotrina.

91 ¶ Menos le puede ayudar la *ley* de los *positos*, *c.* 13. pues no le da Regalia alguna, sino el señor, en virtud de su jurisdicion manda guardar la ley, y para ello la misma ley le concede jurisdicion, como qualquiera Corregidor lo puede y deue hazer.

92 ¶ La 2. razon se haze fundamento en los Tribunales y Iuzgados, que tienen para las primeras apelaciones en sus Estados, que el señor Presidente Couarrub. in *pract.c.4.n.* 6. y Bobadi. d. *c.16.ex n.76.* no les permiten, antes contradizen y tienen, que les es probibida: y de derecho comun tiene Rosental, d. *c.5.conc.5.ex n.5.* que no se da apelacion del juez del señor al mismo señor: y en el *n.7.* dize asi: *Quia vicarius istius vassalli, idem tribunal habet cum ipso vassallo inuestito, cum mero, & mixto imperio, &c.* Et iterum: *Sed a vicario, vel locum tenente, non appellatur ad dominum.* Et in glos. *lit.b.* citat pro ista opinione multos Doctores, idem tenentes, & rationibus comprobantes.

93 ¶ Y sin embargo de que por derecho es conclusiõ constante la del numero antecedente, los mismos Couarrubias y Bobadilla cõceden a los señores de vassallos estas primeras apelaciones, en virtud de la ley de Guadalajara, promulgada por el señor Rey don Iuan el 1. en las Cortes que alli se celebraron el año de 1390. Y aunque la dicha ley no està en el volumen de la nueua recopilacion, ni tiene fuerça, ni autoridad de ley, los señores de vassallos de Castilla, introduxeron en sus Estados esta instancia, que ya la tienen por legitimamente adquirida, y prescrita, por vso de tan largo tiẽpo; y possession deriuada de aquel titulo: aunque en los Tribunales mayores siempre esta instancia se repele por defeto de jurisdicion, pero muchas sentencias se executan, y passan en autoridad de cosa juzgada, quando las partes no las apelan a mayores Tribunales.

94 ¶ Pero sin embargo de la dicha ley, aquella preeminencia, aunque fuera legitima, no induze Regalia, ni haze mayor la jurisdicion. Lo vno, porque esta jurisdicion nunca se admite por su Magestad, antes està perpetuamente contra dicha su possession: de manera, q̃ mas se dira intrusion, q̃ possessiõ: y lo q̃ cõ buena fè no se possee, no se prescriue, text. in *c.fi.de præscript.cum vulg.*

95 ¶ Lo

95 ¶ Lo otro, porque estas apelaciones tambien las tienen algunos Corregidores, como se acostumbra en Cordoua por cedula del señor Emperador, que yo he visto, y por ella los Corregidores conocen en grado de apelaciõ, de las sentēcias de los Alcaldes de la Iusticia: y por via de agrauio, de las determinaciones de los Alcaldes ordinarios, que llaman de Poyo. Y los Concejos conocen de las causas de menor contia en grado de apelacion, conforme a la *l.7. tit.18. lib.4. recop.* Y los vnos, y otros no tienen la jurisdicion como Regalia, sino en vso, y meramēte la ordinaria: y estas preeminencias no la hazē mayor en la calidad, que siempre es vna; sino en la comprehension.

96 ¶ De lo qual se infiere, que aũque no por derecho, por priuilegio, o por costumbre, se han introduzido preeminencias en las jurisdiciones, que parecen superiores, no lo son: porque no se adquieren por derecho regularmente; sino por priuilegio, y solo comprehenden aquella parte priuilegiada, dentro de sus limites, pero no fuera dellos.

97 ¶ El P. Molina *vbi sup. d.c.12.n.1.* (a mi ver con poco fundamento) dize, que los señores de vassallos puedē criar juezes. No he hallado autoridad en que pueda fundarlo, sino en la que de Iuan Fabro refiere Couarrub. in *pract.c.4.n.4.* ibi: *Sed his iudicibus ordinarijs, qui constituuntur ab his Varonibus, Ducibus, Commitibus, & Marchionibus, & Regibus, qui iure proprio habent ius constituendi, & creandi iudices ordinarios*: pero este lugar precissamente se ha de entender de los inuestidos de Italia y Flandes, donde como està dicho, ay Reales inuestiduras, y se dan Reynos, que esso es dezir Iuan Fabro, *Marchionibus, & Regibus.* Y no se duda, que el Pontifice, y el Emperador dan inuestiduras Reales, y arriba lo auemos prouado.

98 ¶ Tambien el señor Molina, de *primog. lib.1.c.25.n.1.* dize, que el creare iudices, decuriones, & tabelliones, son frutos de los mayorazgos, que tienen aneja jurisdicion. Pero del mismo contexto de las palabras se prueua, que lo que alli llamó, criar juezes, es nombrar assessores suyos, para administrar la justicia, y jurisdicion que tienen al vso. Como tã bien llama, criar escriuanos, y ningun señor de Castilla haze escriuanos, ni los cria; sino da sus oficios, para que los vsen los aprouados por el Consejo, con titulo de su Magestad. De manera, que alli el criar juezes y escriuanos, es lo mis-

mo que nombrar personas a proposito para el exercicio, segun auemos declarado.

99 ¶ Y se comprueua nuestra dotrina, con la question que en el mismo lugar disputa el señor Molina, *n.11. & 12.* y el señor Couarrub. d. *c.4.* y propone, si los Alcaldes mayores de los señores, Tenientes de Corregidores, y Vicarios, o Prouisores de los Obispos, son Iuezes ordinarios, o delegados: y aunque resueluen, que in puncto iuris son delegados, como tambien lo tiene Bobadilla, por delegados en muchas cosas, como consta del d. *c.16.n.145. & 202.* considerando la decision de la *l.7. tit.5. lib.3. recop.* y otras preeminencias de los señores Obispos, los aprueuã por ordinarios: y assi lo tiene Auenda. *vbi sup.1.p.c.3.* & Azeuc. in *l.10.tit.5.lib.3.recop.n.1.* si bien todos confiessan, que esto no es por derecho comun, sino por otras razones de cõgruencia, y porq̃ pudieran hazer delegaciones, q̃ de otra manera no pudieran.

100 ¶ En los Vicarios de los Obispos hallò mayor razon el P. Thom. Sanch. *lib 3. de matrim. disp.29.n.3.* y los llama verdaderamente ordinarios, aunque en la *disput.30.* tiene, que espira su jurisdicion por muerte del Obispo, y da las razones de vna, y otra diferencia, cõ la autoridad que suele. Lo mismo sigue, aunque a otro intento, Fontan. *vbi sup. clau.4. glos.10.p.1.n.115. & 142.* y tiene, que la jurisdicion de los juezes de los señores, no espira por su muerte: con q̃ aprueua la resolucion de Moli. y Couarru. De lo qual sacamos argumentos de igualdad entre los Tenientes, y Vicarios, con los Iuezes de los señores, que todo es vno por derecho.

DISCVRSO .VI.

Que los señores de vassallos, solo pueden nombrar assessores; y que calidades han de tener.

101 DE La conferencia antecedente resulta por dotrina constante, q̃ el señor de vassallos solo tiene jurisdicion de hazer nõbramiẽto de assessor, y Alcalde mayor, por quiẽ, y con cuyo parecer gouierne, y haga justicia a sus vassallos, que es lo mismo que nombrar Teniẽte vn Corregidor; y los que nombrare, precissamente hã de tener las calidades de la *l.10.tit.5.lib.3.recop.* que expressa-

mente

mente dispone,que los Corregidores ayan de tener consigo Tenientes,Letrados de ciencia y experiencia.

102 ¶ Y es necessario que se obserue assi,pues siendo el oficio de Teniente,oficio de justicia,y que tiene jurisdiciō ordinaria,como arriba se disputò,es precisso que seã graduados en vna de las Vniuersidades,y que ayan estudiado el tiẽpo que dispone la *l.2.tit.5.lib.3.recop.* y assi lo tiene Auenda. d. *lib.1.c.3.n.fi.in cc.Pratorum,* vers. *Itemque per decennium.*

103 ¶ La *l.11.d.tit.5.* pide,demas de las calidades referidas,que sean aprouados por el Consejo,y lo tiene Auenda. *vbi sup.* De lo qual se colige,con quanta atencion preuinieron las leyes destos Reynos, que los Tenientes, y Alcaldes mayores sean buenos Letrados:y tambien muestra la experiencia,quan poco cuydado se pone, en el cumplimiento de calidades tan necessarias y precissas.

104 ¶ Este oficio es el antiguo de los assessores,dichos assi, por la assistencia que hazian a los Magistrados , como lo tiene Vvesembechio in *partitlis,de offi.asseſſo.* que si biẽ estos assessores antiguos no eran juezes ordinarios , ni tenian jurisdicion como los Tenientes,y se prueua de la *l.2.C.de asseſſ.* Cujac.in *partitlis ad tit.ff. & C.de asseſſ.* deuian ser doctos en las leyes, para que los Magistrados se acompañassen con ellos. Assi lo tiene Azon in *summa,* in d. *tit.in prin.* y con autoridad de Lampridio el mismo Vvesembechio,in d. *tit.ff.* y se comprueua de la *l.1.C.eodem.*

105 ¶ No solo esta calidad de la ciencia de las letras legales,era voluntaria,sino precissa,segun la difinicion que deste oficio haze Cujacio: *Asseſſores sunt iurisprudentes, qui consilia iubant iudicum,vel qui consilijs suis iudices adiubant, in rub. C. de asseſſ.& domest.eius.* Y Vvesembechio refiere sus ocupaciones,que eran. *Causas cognoscere,postulationes audire,decreta,& interlocutiones facere,epistolas Principũ de iure scriptas excipere;* Osualdus in *notis ad Donellum, lib.18.c.2.lit.F. vbi notata.* Donelo llama esta ocupacion, *munus proprium iuris consultorum,* in d. *c.18.* Iacobo Menoch. de *arbitrarijs,c.153.* tratando del oficio de assessor,dize en el *num.1.* que ha de ser iurisperito: y en el *n.6.* refiere el estatuto de Papia , que pide por calidad , que aya de ser graduado de Doctor en leyes.

106 ¶ A dotrina tan autorizada,no obsta la oposiciō que haze Menoch. *vbi sup.n.3.* ex doctrina text.in *c.statutum*

§.aſſeſſorem,de reſcriptis: pero conſiderado el texto, no prueua la cōcluſion para que es induzido,pues no diſpone, que pueda ſer aſſeſſor hombre ſin letras legales,ni que el juez lo pueda elegir:ſino ſolo prueua,que està en voluntad del Iuez elegir,o no,aſſeſſor:y aſsi lo declara la gloſ. verbo, *relinquatur;* con que queda la dotrina ſin fundamento.

107 ¶ Otras calidades deuian tener los aſſeſſores antiguos, que todas ſe requieren en los Tenientes, y Alcaldes mayores,y las refieren Donel. y Oſuald. *vbi ſup. lit Z.*

108 ¶ De lo qual queda prouado,que los Iuezes que pueden nombrar los ſeñores de vaſſallos, deuen preciſſamẽte ſer Letrados: y aſsi lo hizieron los Magiſtrados Prouinciales antiguos. Caio Aquilio,en la cauſa Quinciana, tuuo por aſſeſſor al Iuriſconſulto Marco Marcelo. Publio Quintilio tuuo en la cauſa Roſiana a Alucio Luculo. Caio Piſſon ſe acompañò de Marco Porpena, como lo hallamos en Ciceron,en las miſmas cauſas que el fue Abogado, y lo refiere Donello *vbi ſup.* Vlpiano refiere,que fue aſſeſſor en el caſo de la *l.metum,§.ſed quod Prætor,ff.de eo quod metus cauſa.* Y Azon *in rubr.C.de aſſeſſ.* dize eſtas palabras: *De iudicibus, & eorum officijs ſupra dictum eſt, nunc videamus de collateralibus eorum, ideſt, de aſſeſſoribus,* como oficios neceſſarios, y preciſſos, para la diſtribucion de la juſticia.

109 ¶ Y no ſolo los Prætores, Proconſules, y Magiſtrados Prouinciales,tenian a los Iuriſconſultos, y hombres de letras legales,por aſſeſſores,pero los miſmos Iuriſconſultos. Aſsi ſe prueua de la *l.lecta,ff.ſi certum petatur, l. Clodius 97. ff.de acquir.hæred.l.Neſſenius.ff.de neg.geſt.l.Neſſenius.ff.de re iudicata,l.Neſſenius,ff ad l.falcidiam.* Y Lampridio en la vida de Alex.Seuero, *fol.mihi 348.col.2.in tom.2.Rom.ſcriptorum C.* refiere, que Paulo y Vlpiano Iuriſconſultos fueron aſſeſſores de Papiniano,y fueron ante quiẽ ſe propuſo el caſo de la d. *l.lecta.* Con lo qual queda fundado,q̃ los ſeñores deuen nombrar por ſus juezes los Letrados, y no los de capa y eſpada.

DISCVRSO .VII.

Que aunque pudieran criar Iuezes, deuian ſer Letrados preciſſamente.

110 ¶ Por no dexar la materia en opiniones, quiero con-

cõfessar,que en Castilla pueda auer,y que aya feudos Reales, y cõ Reales preeminencias, y q̃ passe al señor la Regalia mayor de criar Iuezes;o por lo Regio del titulo de Duque,Marques,y Conde;o porque esta calidad se la concedieron en su titulo y priuilegio;o que sea cierto lo que refierẽ vno y otro Molina, *vbi sup.* aunque no lo fundarõ en ley, ni autoridad, (aũque es tan grande la suya) o que lo concedamos cõ Sesse, por efeto, o fruto de la jurisdicion ; precissamente los señores deuen nombrar por juezes los Letrados , pues de qualquiera manera que se considere,no pueden alterar, ni disponer contra derecho,y leyes destos Reynos : como expressamente està dispuesto por la d. *l.*12.*tit.*1.*p.*2. ibi: *E deuẽ vsar delas otras cosas de su poder derechamente,en las tierras que son señores,en aquella manera que en las leyes de suso diximos.*

111 ¶ Y siendo, como es,fundamento expresso de derecho (como arriba fundamos) que los juezes deuen ser Letrados , no pueden los señores dispensar con esta calidad, que se requiere por forma : pues quando se les conceda el ius creandi iudices,nadie ha imaginado que se les aya concedido el dispensar con las leyes,siendo precisso guardarlas, y obseruarlas: como en diuersos lugares lo tiene Bobadi. d. *c.*16.*præcipuè n.*179.189.*&* 206. donde afirma,que los señores no pueden por derecho prorrogar a sus juezes los dos años,tassados por la *l.*4.*tit.*5.*lib.*3.*recop.* y en los *n.*209.210. *&* 211. Y para concluir con este discurso, basta por prueua la *l.*5.*tit.*1.*lib.*2.*recop.* & tenet Azeued.in *l.*2.*tit* 14. *lib* 4. *recop n.*57. Auenda.in d. *c.*1.*Prætorum,n.*6. De manera, que ni por este,ni por otro titulo pueden los señores hazer nõbramiento de juez,en persona sin letras legales.

112 ¶ No se diferenciar, si en el mismo,o mayor incõueniente se precipita el señor , que para juezes elige malos Letrado, donde es fuerça,que el mandar cria espiritus eleuados, llene de presuncion lo que falta de suficiencia: y como(las mas vezes)los discursos de los ignorantes no passan de los sentidos;presumen que todo aquello se puede, en que se ven obedecidos;y con vn grado de Bachiller mal adquirido (si ya no falso) passan sus acuerdos por graduados ; y los tales por derecho,no deuen gozar las honras de los juzgados,y preeminencias de las letras , como elegantemente lo funda y resuelue Stephano Gratiano, *discept.*186.*ex n.*29.*ad*

46. y otras muchas cosas deste intento, autorizadas de las diuinas letras, refiere Ioan Esteuan Menoch. in suo *hieropoliticon, lib. 2. c. 11. n. 2.* & nouissime Philipp. Pascal. de *viribus patriæ potestatis, 2. p. c. 5. n. 83.*

113 ¶ Todo este trabajo se dedica, a preuenir el cuydado de los señores destos Reynos, a la eleccion de buenos ministros, para juzgar sus ciudades, y villas; pues auiendo muchos hombres de partes aprouadas, no solo en su comarca, pero en sus mismos lugares, les embian las mas vezes tales, que no solo son incapaces de la ocupacion, pero de toda razon; y hazen mas daño en el tiempo de sus oficios, que pudiera hazer vna inuassion de enemigos. Esta es materia, que segun lo que oy se experimenta, no tiene termino: y assi alço la pluma destos Discursos, sugeto a mejor juyzio.

Lic. Don Ioan de Vargas.